



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/95

27/07/2016

1299

AUTOR/A: MARTÍNEZ OBLANCA, Isidro Manuel (GMX)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se indica que el Gobierno no puede pronunciarse sobre la calificación penal de esos hechos.

No obstante, se informa que el Gobierno, a través de la Dirección General de Aviación Civil y de la Agencia Española de Seguridad Aérea (AESA), desde el primer momento consideró un asunto prioritario restablecer la normalidad en las operaciones de la compañía y garantizar el riguroso cumplimiento de los derechos de los pasajeros, haciendo especial hincapié en las necesidades de información y atención a los pasajeros en los términos del Reglamento (CE) nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) nº 295/91.

Por otra parte, la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, establece en su artículo 37.2:

“2. Las compañías dedicadas al transporte aéreo comercial están obligadas, además, a:

1.^a Cumplir con las obligaciones establecidas para la protección de los derechos de los pasajeros en el Reglamento (CE) 261/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y cancelación o gran retraso de los vuelos y en el Reglamento (CE) 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo”.

Asimismo, en la mencionada norma, Título V, de las infracciones y sanciones, se tipifican las vulneraciones de los derechos de los pasajeros o usuarios del transporte aéreo.

Por otra parte, el Real Decreto 98/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de inspección aeronáutica, otorga a la autoridad aeronáutica la función de verificación de las obligaciones de las compañías áreas con los usuarios. A modo de ejemplo, cabe hacer referencia a algunas de las previsiones existentes en el artículo 4 de dicho Real Decreto:

“1. La inspección aeronáutica abarca las actuaciones siguientes:
(...)



j) Controlar e inspeccionar el cumplimiento por parte de las compañías aéreas y sus agentes de sus obligaciones de servicio público, regímenes especiales de acceso al mercado de aviación civil, obligaciones referentes a las tarifas y bonificaciones en materia de transporte aéreo, así como el cumplimiento de la normativa aeronáutica en materia de contratos de transporte aéreo.

(...)

l) Comprobar el cumplimiento por parte de las compañías aéreas y sus agentes de sus obligaciones para con los usuarios del transporte aéreo, con especial atención en lo referente a las personas de movilidad reducida”.

Asimismo, el procedimiento de inspección y sanción es competencia, entre otras, de la Agencia Estatal de Seguridad (AESA), de acuerdo con el Real Decreto 184/2008, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.

Por su parte, el Reglamento (CE) nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, citado anteriormente, en su artículo 16.1 establece que:

“Cada Estado miembro designará un organismo responsable del cumplimiento del presente Reglamento en lo que concierne a los vuelos procedentes de aeropuertos situados en su territorio y a los vuelos procedentes de un país tercero y con destino a dichos aeropuertos. Cuando proceda, este organismo adoptará las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos de los pasajeros. Los Estados miembros notificarán a la Comisión el organismo que hayan designado con arreglo al presente apartado”.

En ese sentido, cabe señalar que la autoridad notificada a la Comisión Europea es la Agencia Estatal de Seguridad (AESA), organismo responsable del cumplimiento del Reglamento, como así se ha publicado en el DOUE del 23 de enero de 2015, Comunicación de la Comisión, con arreglo al artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de aplicar la legislación de protección de los consumidores, en relación con las autoridades competentes y las oficinas de enlace únicas.

Durante la incorrecta prestación de servicios a los pasajeros, motivados por un alto número de vuelos cancelados o retrasados por el operador aéreo Vueling, el Gobierno, por medio de la Agencia Española de Consumo, Seguridad, Alimentación y Nutrición (AECOSAN), en colaboración con AESA, ha difundido a través de su sitio web, información sobre los derechos de los usuarios afectados por las cancelaciones y los retrasos y ha divulgado el procedimiento para presentar reclamaciones ante el organismo responsable de su tramitación (AESA).

La información anterior ha sido comunicada a todas las autoridades de consumo de las Comunidades Autónomas y a las Oficinas de Información al Consumidor de las Corporaciones Locales.

Por último, cabe señalar que el Director de Seguridad de la Aviación Civil y Protección al Usuario de AESA informó sobre el alcance de la crisis y de las medidas que estaban adoptando, en la reunión del Consejo de Dirección de la AECOSAN celebrada el 13 de julio del año en curso.

Madrid, 5 de diciembre de 2016

